



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2016/2021

En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de cuatro del mes y año actual**, dictada en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **quince horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito actuario lo **NOTIFICA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de dicho documento firmado electrónicamente, y cédula de notificación. **DOY FE.** _____

ACTUARIO


PEDRO ISIDRO MORALES SIBAJA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-2016/2021

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por Antonio Lugo Morales, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-987/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| V. RESUELVE..... | 10 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Recurrente: | Antonio Lugo Morales. |
| Sala Monterrey o Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia intrapartidista. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno², el hoy recurrente presentó una denuncia contra Roberto Tarez Medina, por diversas manifestaciones realizadas a través de la red social Facebook, las cuales consideró contrarias a la ideología del PRI y que

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Tejeda y Mariana De la Peza López Figueroa.

² Las fechas citadas corresponden al año en curso.

atentaban contra ciertos integrantes del partido político, incluido el denunciante.

2. Resolución Intrapartidista. El veintitrés de agosto, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento en el sentido de determinar que el entonces denunciado fue responsable de las conductas que le fueron atribuidas y, en consecuencia, lo sancionó con expulsión.

3. Juicio ciudadano local. Inconforme con la resolución intrapartidista, el seis de septiembre, quien resultó sancionado promovió juicio ciudadano local. El seis de octubre, el Tribunal local determinó desechar de plano por ser extemporánea.³

4. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. El ocho de octubre, el promovente del juicio ciudadano local se inconformó ante la Sala Monterrey.

b. Sentencia. El veinte de octubre la Sala Monterrey determinó revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio y, en libertad de jurisdicción, se pronunciara en una decisión de fondo sobre la legalidad de los actos reclamados en la demanda del juicio ciudadano local⁴.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintiséis de octubre, el hoy recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

³ TEEA-JDC-142/2021.

⁴ SM-JDC-987/2021.



b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2016/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

2. Marco jurídico

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

improcedente.²¹

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local por lo siguiente:

- El Tribunal local pasó por alto que, al momento de realizar el emplazamiento controvertido -once de junio-, aun en el supuesto de que éste pudiera contener vicios, ello no se traduciría en una violación irreparable de algún derecho fundamental del actor, ya que tal circunstancia sólo resultaría jurídicamente trascendente si el procedimiento concluía con la imposición de una sanción, que se sustentara en éste, lo cual sí aconteció con el dictado de la resolución que puso fin al mencionado procedimiento, misma que determinó expulsarlo como militante del PRI.
- Por lo anterior, el actor debía esperar a la resolución y expresar los agravios sobre dicho acto procesal, por ello, fue incorrecto haber determinado la extemporaneidad de la demanda por lo que hacía al emplazamiento.
- También fue indebido que desechara la demanda de juicio ciudadano local por considerarlo extemporáneo en lo relativo a la notificación que realizó la Comisión de Justicia del PRI por estrados, la cual tuvo por efecto darle a conocer la resolución definitiva.
- Lo anterior porque la motivación que sustentó tal decisión no guardó congruencia con lo hecho valer por el actor en su demanda local, pues el Tribunal local responsable empleó de modo implícito la conclusión a la que debía arribar después de analizar la controversia planteada respecto

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a la notificación de la resolución, como premisa para desechar el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

- El Tribunal local tomó como premisa inicial aquello que debía ser objeto de demostración en la conclusión, sustentando la extemporaneidad de la demanda en una notificación cuya validez se encontraba en controversia, tergiversando el objeto del medio de impugnación que era de su competencia, pues lo que debió ser materia de estudio era si la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento intrapartidista había sido ajustada a Derecho.

- Incorrectamente consideró las razones de los actos impugnados consistentes en la validez de: i. la notificación por estrados derivada del apercibimiento hecho efectivo a partir de un emplazamiento cuestionado; y, ii. la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento.

- Lo anterior, sin distinguir que ello era precisamente lo controvertido en el medio de impugnación intentado, sin haber mediado respuesta a cada uno de los agravios hechos valer con la intención de probar lo contrario, lo que trastocó el principio de congruencia en la motivación y, consecuentemente, la garantía de legalidad y de acceso a la justicia en perjuicio del entonces actor.

¿Qué expone el recurrente?

- La sentencia de la Sala Monterrey es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal al no encontrarse debidamente fundada y motiva, del mismo modo, carece de congruencia interna y externa lo cual lo deja en un estado de indefensión.

- Lo anterior porque pretende generar una fecha diversa para la promoción oportuna de un medio de impugnación, concretamente, para inconformarse del emplazamiento, pues el plazo debía ser los cuatro días posteriores a su emisión y no hasta la resolución que puso fin al procedimiento de justicia partidista.

- Los actos intraprocesales deben considerarse definitivos dado que generan efectos jurídicos, por lo que en el caso el emplazamiento al ser un acto independiente a la resolución la oportunidad de agravarse de dicho acto procesal no debió depender de la resolución definitiva.
- Para que un acto procesal pueda considerarse como no definitivo debe tener la característica de no afectar derechos sustantivos.
- No se consideró que el denunciado ante la instancia partidista tenía pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, así como del emplazamiento, pues así lo hizo ver en sus redes sociales.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Monterrey en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

La resolución impugnada se centró en analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local que, entre otras cuestiones, desechó la demanda del entonces actor en el juicio ciudadano local al considerar que ésta se presentó de manera extemporánea.

De dicho análisis consideró que la decisión del Tribunal local no fue apegada a Derecho al no analizar la materia de la controversia que se sometió a su jurisdicción, precisamente, la notificación del emplazamiento y la propia resolución del órgano de justicia del PRI. Cuestión por la que determinó revocarla para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio y, en libertad de jurisdicción, se pronunciara en una decisión de fondo sobre la legalidad de los actos reclamados en la demanda del juicio ciudadano local. Sin



que en tal estudio hubiese inaplicado o interpretado la constitucionalidad de una norma partidista o de la legislación local sobre dicho tópico.

Del mismo modo, los agravios que plantea el recurrente en su demanda solo se dirigen a cuestiones de legalidad como lo es la oportunidad de un medio de impugnación para controvertir un acto intraprocesal, así como la definitividad o no de éste.

Si bien señala que se violentaron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, por falta de fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, tales cuestiones corresponden a temas de estricta legalidad. Además, esta Sala Superior ha fijado un criterio de que aun cuando el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales tal situación es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que sólo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, lo cual en el caso no acontece.

Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Por lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 05/11/2021 11:16:35 a. m.

Hash: E64sy75Na9/EkigEj8M9B9NR9H4u2BDIO1H1ItO7tcw=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 05/11/2021 12:34:33 p. m.

Hash: 6MecuL5pZRDkhzNNqsdnEPV6i3VpuQp48ubnEpJiAxs=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 05/11/2021 02:30:18 p. m.

Hash: 78I2aDufog8FBIDeeczXrWkUtU7gUs1r30ohNrqnY=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 05/11/2021 03:33:47 p. m.

Hash: 8j3/LTUzx7BNdveWjsSu5bZkOZpumgkX3PrYwfsTs24=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 05/11/2021 12:28:42 p. m.

Hash: Yx3t37DE5YzWRRRJZ4cF+D+QqE+t3ZQGAKOMaxaPsc0=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 05/11/2021 01:28:42 p. m.

Hash: ekkedjfrmrXQt1mntnQBbsWFtGE6EA0DeMY5u6S47vhc=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 05/11/2021 11:51:51 a. m.

Hash: 9Q8HT7UFkTkMRl6tSk5hiJpkYjq422Zv4ny5p9uxgy4=

SubSecretaria General

Nombre: Ana Cecilia López Dávila

Fecha de Firma: 05/11/2021 07:34:57 a. m.

Hash: wp+KeJkVtRAMyn8GjCU9z3bGB8edD0ic7HlcLzVP05Q=

